



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 130-2017-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 45 -2018-MTPE/1/20.4

Lima, 22 ENE. 2018

VISTO: El recurso de apelación con registro número 109714-2017, obrante en autos¹, de fecha 17 de julio de 2017, interpuesto por ASOCIACION CIVIL LUGAR DE RESTAURACION LIFE (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 172-2017-MTPE/1/20.45, de fecha 16 de junio de 2017² (en lo sucesivo, la Resolución Sub Directoral), expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 y modificatorias³ (en lo posterior, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificatorias (en lo siguiente, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 629-2015-MTPE/1/20.4⁴ (en adelante, el Acta de Infracción), el inferior en grado mediante la Resolución Sub Directoral impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 23,292.50 (Veintitrés mil doscientos noventa y dos con 50/100 Soles) por incurrir en infracciones en materia de relaciones laborales y labor inspectiva, siendo las siguientes: 1) No acreditar haber puesto en conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo los Contratos de Trabajo a Plazo Fijo celebrados con los trabajadores afectados: i) Angulo Córdova, Juan Aurelio; ii) Saldarriaga Silva, José Miguel; iii) Valles Vasquez, Jessica Milagros; iv) Villanueva Méndez, Flor Guadalupe y v) Villar Navarro, Rodrigo Martín; y, 2) Por la inasistencia a la comparecencia debidamente notificada para el 05.08.2015 a las 10:00 horas en las oficinas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, resultando afectados José Alejandro Campos Bezada y Sergio Vilcapoma Mozo;

Segundo: Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, por error involuntario, se ha consignado en el cuarto considerando de la Resolución Sub Directoral lo siguiente: "Que, con fecha 03 de mayo de 2017 (...) se le notificó al sujeto inspeccionado el proveído de fecha 25 de abril de 2017 conjuntamente con el acta de Infracción (...); otorgándosele el plazo de quince (15) días hábiles a fin que presente los descargos (...), haciendo uso de tal derecho (...) mediante escrito con Hoja de Ruta N° 76453-2017 de fecha 17 de mayo de 2017 (...); cuando lo correcto debe ser y decir: "Que, con fecha 03 de mayo de 2017 (...) se le notificó al sujeto inspeccionado el proveído de fecha 25 de abril de 2017 conjuntamente con el acta de Infracción (...); otorgándosele el plazo de quince (15) días hábiles a fin que presente los descargos (...), haciendo uso de tal derecho (...) mediante escrito con Hoja de Ruta N° 76453-2017 de fecha 29 de mayo de 2017 (...); asimismo se ha consignado como trabajadores afectados en la Resolución Sub Directoral conforme al siguiente detalle: "en el quinto considerando de la Resolución Sub Directoral como trabajador afectado: Saldarriaga Silva, José Miguel, en el considerando tercero, quinto, sexto y noveno lo otro B, como trabajador afectado Villanueva Méndez, Flor Guadalupe, en el"



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 130-2017-MTPE/1/20.45

considerando quinto como trabajador afectado Edinho Gabriel Fretell Vilacrices"; cuando lo correcto debe ser y decir: en el quinto considerando de la Resolución Sub Directoral como trabajador afectado: Saldarriaga Silva, José Miguel, en el considerando tercero, quinto, sexto y noveno (punto I), como trabajador afectado: Villanueva Méndez Flor Guadalupe, en el considerando quinto como trabajador afectado Edinho Gabriel Fretell Vilacrices"; además, se ha consignado en el punto II del noveno considerando de la Resolución Sub Directoral, lo siguiente: "(...) Por la inasistencia a la comparecencia debidamente notificada para el 05.08.2015 a las 10:00 horas (...)"; cuando lo correcto debe ser y decir: "(...) Por la inasistencia a la comparecencia debidamente notificada para el 04.09.2015 a las 08:30 horas (...) "defectos de carácter aritmético y material que no altera lo resuelto en la citada Resolución Sub Directoral, por lo que deben de corregirse en ese sentido los referidos errores;

Tercero: Que, la inspeccionada en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral, solicitando el archivamiento del procedimiento por los siguientes argumentos: 1) Que, respecto a la primera infracción materia de autos (no poner a conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo, los contratos de trabajo a Plazo Fijo celebrado con los trabajadores afectados) señala: a) Es una persona jurídica sin fines de lucro cuyo objeto social es ayudar a personas con dificultades en el consumo de drogas y alcohol, propiciando la práctica de valores morales y espirituales para su reinserción al campo laboral, social y familiar, b) En el sétimo considerando de los Hechos Verificados del Acta de Infracción se consigna que no acreditó con ningún documento haber puesto a conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo, los contratos de trabajo a plazo fijo, sin embargo, que sí se exhibió y presentó: 1b) Contrato de Trabajo a plazo fijo suscrito con el ex trabajador Juan Aurelio Angulo Córdova, de fecha 18 de agosto de 2015, 2b) Contrato de Trabajo a plazo fijo suscrito con la ex trabajadora Flor Guadalupe Villanueva Méndez, de fecha 18.08.2015, 3b) Contrato de Trabajo a plazo fijo suscrito con el trabajador José Miguel Saldarriaga Silva, de fecha 18.08.2015, 4b) Contrato de Trabajo a plazo fijo suscrito con el ex trabajador Rodrigo Martín Villar Navarro, de fecha 18.08.2015, y, 5b) Contrato de Trabajo a plazo fijo suscrito con la trabajadora Jessica Milagros Valles Vásquez, de fecha 18.08.2015, y, c) Se ha considerado para imponer sanción, que la inscripción en el Registro de Contratos Modales de sus trabajadores es extemporánea, según lo estipulado en el numeral 24.7 del artículo 24° del Reglamento, por lo que al no cumplirse en su oportunidad con dicha obligación se ha vulnerado el citado artículo; ii) Que, respecto a la segunda infracción por inasistencia a la comparecencia para el día 04 de setiembre de 2015, a las 08:30 horas, aduce: a) Por problemas de salud, la presidenta de la asociación no asistió a la citada comparecencia, ya que un día antes presentó un cuadro clínico de neumonía aguda, siendo atendida por el Dr. Eduardo Agüero Silva, quien le indicó un reposo absoluto de diez días (del 03.09.2017 al 12.09.2017) conforme lo acreditó con el Certificado Médico del 03.09.2015, b) Se aduce en la Resolución Sub Directoral que no se subsana la infracción dado que la presidenta del centro de trabajo pudo intervenir en el procedimiento a través de un representante legal, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes mediante carta poder simple, criterio que le parece abusivo y que – a su criterio – vulnera el debido proceso, al pretender que se otorgue poder a otra persona, cuando la presidenta de la asociación era quien iba a asistir a la diligencia con la documentación respectiva, no habiendo podido delegar su representación, y, c) Por el hecho de no haber asistido a una sola diligencia, no se nos puede imputar una obstrucción a la labor inspectiva, ya que recibió la visita de la inspectora siempre la inspeccionada con la libre conformidad, permitiendo el ingreso, el recorrido de la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 130-2017-MTPE/1/20.45

sanción pecuniaria con la cual se le conmina al pago de una suma provechosa para la administración, atentando contra su representada, que es exorbitante, lo que le permitirá acudir de ser el caso a las instancias judiciales para hacer valer su derecho al haberse iniciado un procedimiento inválido;

Cuarto: Que, respecto a los argumentos descritos en el punto *i)* del considerando precedente, cabe señalar que de las actuaciones inspectivas realizadas por la comisionada en la Orden de Inspección N° 6137-2014-MTPE/1/20.4 (antecedentes del procedimiento sancionador que nos avoca) se pudo constatar que la inspeccionada cuenta con personal registrado en la planilla de pago, siendo nueve (9) en total (Angulo Córdova Juan Marcelo, Fretell Villacrices Edihno Gabriel, Pérez Villacreces Anabel, Saldarriaga Silva José Miguel, Valles Vásquez Jessica Milagros, Villacreces Caveró Ana Isabel, Villacrices Caveró Yovana Gabriela, Villanueva Méndez Flor Guadalupe y Villar Navarro Rodrigo Martín), de los cuales cinco (5) cesaron durante las actuaciones inspectivas (Angulo Córdova Juan Marcelo, Saldarriaga Silva José Miguel, Valles Vásquez Jessica Milagros, Villanueva Méndez Flor Guadalupe y Villar Navarro Rodrigo Martín) y los cuatro (4) restantes son trabajadores activos (Fretell Villacrices Edihno Gabriel, Pérez Villacreces Anabel, Villacreces Caveró Ana Isabel y Villacrices Caveró Yovana Gabriela), es decir, con vínculo labor vigente, debiendo indicar que la existencia de una relación laboral, implica la realización de un trabajo efectivo y el pago de la remuneración correspondiente; y estando a que de conformidad con el artículo 1° de la Ley, la Inspección del Trabajo: *"Es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias (...)"* (énfasis es nuestro) resulta irrelevante a fin de eximirse de responsabilidad y desvirtuar las infracciones materia de autos, el objeto al cual se dedicaría la inspeccionada como persona jurídica sin fines de lucro;

Quinto: Que, aunado a ello, debemos señalar que de la revisión de los Hechos Verificados del Acta de Infracción, se aprecia que, efectivamente, la comisionada consigna que la inspeccionada no acreditó con ningún documento haber puesto a conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo, los contratos a plazo fijo celebrados con cinco (5) trabajadores (detallados en el considerando precedente), debiendo indicar que, si bien se observa que la inspeccionada exhibió el documento denominado *"Detalle de cálculo de Pago de los Contratos Registrados en el Sistema"*, en dicho documento figura como estado por pagar: los Contratos de Trabajo Modales celebrados con los referidos ex trabajadores, por lo que el citado documento no acredita el envío de los Contratos de Trabajo Modales al no encontrarse recibido por la Autoridad Administrativa de Trabajo, lo cual queda comprobado de la información obtenida de la Oficina de la Sub Dirección de Registros Generales-Búsqueda de Contratos Laborales recibidos por el MTPE en el periodo comprendido del 01 de enero de 2008 al 06 de noviembre de 2015, en el sentido que la inspeccionada no puso en conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo ningún contrato de trabajo modal;

Sexto: Que, por otra parte, si bien se aprecia que la inspeccionada exhibió ante la comisionada los contratos a los cuales hace mención en su recurso de apelación, corresponde traer a colación en relación a los trabajadores respecto a los cuales se impuso sanción por no acreditar haber puesto a conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo, los Contratos de Trabajo a Plazo Fijo (modales) suscritos con los trabajadores afectados (Angulo Córdova Juan Marcelo, Saldarriaga Silva José Miguel, Valles Vásquez Jessica Milagros, Villanueva Méndez Flor Guadalupe y Villar Navarro Rodrigo Martín), por lo que se debe tener presente que los referidos contratos de trabajo a plazo fijo (modales) suscritos con los trabajadores afectados, no fueron recibidos por la Autoridad Administrativa de Trabajo, lo que resulta de la información obtenida de la Oficina de la Sub Dirección de Registros Generales-Búsqueda de Contratos Laborales recibidos por el MTPE en el periodo comprendido del 01 de enero de 2008 al 06 de noviembre de 2015, en el sentido que la inspeccionada no puso en conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo ningún contrato de trabajo modal;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 130-2017-MTPE/1/20.45

suscritos con fecha 18 de agosto de 2015, pero iniciaron sus labores con fecha anterior a la suscripción, los días 30 de marzo de 2015 y 15 de mayo de 2015, respectivamente, lo que denota lo siguiente: a) Que, no solamente no fueron declarados ante la Autoridad Administrativa de Trabajo (conforme ha sido desarrollado en el considerando quinto de la presente resolución) sino también que todos los contratos han sido suscritos el 18 de agosto de 2015, cuatro (4) días después de haberse iniciado las actuaciones inspectivas seguidas a la inspeccionada, el día 14 de agosto de 2015, aunado al hecho que tres (3) de ellos, han iniciado labores antes de la fecha suscripción del contrato modal (18 de agosto de 2015), c) Si bien ha existido intención de la inspeccionada en declarar ante la Autoridad de Trabajo los contratos suscritos con sus trabajadores, ello ha sido realizado de forma extemporánea, el 24 de setiembre de 2015, conforme se aprecia del documento "Detalle de Cálculo de Pago de los Contratos Registrados en el Sistema", que obra a fojas 157 del expediente investigatorio, en el cual – y tal como ha sido señalado en el considerando precedente- tiene como estado por pagar, los Contratos de Trabajo Modales celebrados con los referidos ex trabajadores, con lo cual no se acredita el registro de tales contratos ante la Autoridad Administrativa de Trabajo;

Sétimo: Que, en tal sentido, se tiene que acorde al artículo 72° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR: "Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral"; asimismo, corresponde señalar que acorde al artículo 73° del citado cuerpo legal: "Una copia de los contratos será presentada a la Autoridad Administrativa de Trabajo dentro de los quince días naturales de su celebración, para efectos de su conocimiento y registro. La Autoridad Administrativa de Trabajo puede ordenar la verificación posterior de la veracidad de los datos consignados en la copia a que se refiere el párrafo precedente, a efectos de lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 77, sin perjuicio de la multa que se puede imponer al empleador por el incumplimiento incurrido."⁵; dispositivos legales que han sido vulnerados por la inspeccionada; en consecuencia, su conducta configura infracción grave en materia de relaciones laborales, acorde al numeral 24.7 del artículo 27° del Reglamento⁶, la cual no queda desvirtuada con los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación;

Octavo: Que, respecto a los argumentos consignados en el punto *iii*) del tercer considerando de la presente resolución, corresponde indicar que si bien la inspeccionada adjunta a su escrito de descargo el Certificado Médico N° 000013, de fecha 03 de setiembre de 2015 a favor de la señora Yolanda Gabriela Villacrices Cavero, identificada con DNI N° 08132689 (Presidenta de la Asociación Civil Lugar de Restauración Life) por medio del cual se le prescribe a la referida persona reposo absoluto por diez (10) días, comprendidos del 03 al 12 de setiembre de 2012, dicho documento no exime a la inspeccionada de responsabilidad ni desvirtúa la infracción materia de autos, dado que si se tiene en cuenta, la diligencia de comparecencia a la que no asistió la inspeccionada estuvo programada para el día 04 de setiembre de 2012, es decir, un día posterior al referido hecho acaecido a la citada representante de la inspeccionada, por lo que, ésta debió prever las acciones diligentes y necesarias para asistir la referida diligencia, otorgándole poder a otra persona (trabajador o tercero) para que la represente, lo cual se enmarca acorde a lo prescrito en el artículo 17° de la Ley⁷, sobre la

⁵ Artículo 73 del TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

⁶ Artículo 27 del Reglamento de la Ley N° 728.

⁷ Artículo 17 de la Ley N° 27122, Ley de Representación Sindical.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 130-2017-MTPE/1/20.45

capacidad de obrar ante la inspección del trabajo, pudiendo haber delegado su representación mediante carta poder simple – conforme ha sido resuelto por la Autoridad Administrativa de Trabajo en la Resolución Sub Directoral, como lo sería haber otorgado facultades de representación a otra persona, tal como lo hizo en la comparecencia de fecha 26 de agosto de 2015⁸; por lo tanto, no resulta un criterio abusivo ni una vulneración al debido proceso, lo resuelto por el inferior en grado en este extremo de la Resolución Sub Directoral, dado que el pronunciamiento ha sido emitido acorde a lo que prescribe la normativa que regula el Sistema de Inspección del Trabajo;

Noveno: Que, además, cabe señalar que entre otras obligaciones de los administrados, se encuentra el atender a los comisionados cuando les sea requerido, así como asistir a cada una de las diligencias inspectivas que sean programadas por la autoridad inspectiva, ello en virtud al deber de colaboración con la Inspección el Trabajo, no siendo un eximente de responsabilidad, el hecho que la inspeccionada haya asistido a otras diligencias de comparecencia dentro del procedimiento inspectivo, dado que cada actuación inspectiva es independiente de la otra, y su vulneración configura una obstrucción a la labor inspectiva, calificada como infracción muy grave en el numeral 46.10 del artículo 46° del Reglamento; en consecuencia, la inspeccionada con su conducta ha vulnerado el literal c) del artículos 9°⁹ de la Ley en concordancia con el numeral 3) del artículo 36°¹⁰ del mismo cuerpo normativo;

Décimo: Que, respecto al argumento *iii)* descrito en el tercer considerando de la presente resolución, se aprecia que el inferior en grado ha expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, cumpliendo de esta manera con la motivación de la resolución, acorde a lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General¹¹, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y del numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo¹², aplicable supletoriamente al procedimiento sancionador de acuerdo al artículo 43° de la Ley, en estricto respeto al debido procedimiento, que en la normativa que regula la Inspección del Trabajo se conoce como Principio de Observación del debido proceso¹³. Además, corresponde precisar que los criterios que se toman en cuenta para imponer sanción por la comisión de infracciones son los siguientes: *Gravedad de la falta cometida y Número de trabajadores afectados*¹⁴, aplicando para su cálculo la tabla de multas consignada en el artículo 48° del Reglamento, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 39° de la Ley, y en estricto respeto de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, por ende, si los montos son elevados, ello obedece a la forma de cálculo que se encuentra establecida en la propia normativa que regula el Sistema de

⁸ Conforme a la Carta Poder que obra a fojas 18 del expediente investigatorio.

⁹ Ley N° 28806- Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 9.- Colaboración con los Supervisores- Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares

"Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. (...)".

¹⁰ Ley N° 28806- Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 36.- Infracciones a la labor inspectiva

" Son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados por los Supervisores-Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares, establecidas en la presente Ley y su Reglamento. (...) 3. La inasistencia a la diligencia, cuando las partes hayan sido debidamente citadas, por el Inspector del Trabajo o la Autoridad Administrativa de Trabajo y éstas no concurren."

¹¹ Son requisitos de validez de los actos administrativos:

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

... 4. Motivación. El acto administrativo debe estar debidamente motivado en el texto de la resolución o provvedimento, de los

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

... 1. El acto administrativo debe estar debidamente motivado en el texto de la resolución o provvedimento, de los

... 2. El acto administrativo debe estar debidamente motivado en el texto de la resolución o provvedimento, de los

... 3. El acto administrativo debe estar debidamente motivado en el texto de la resolución o provvedimento, de los

... 4. El acto administrativo debe estar debidamente motivado en el texto de la resolución o provvedimento, de los

... 5. El acto administrativo debe estar debidamente motivado en el texto de la resolución o provvedimento, de los

... 6. El acto administrativo debe estar debidamente motivado en el texto de la resolución o provvedimento, de los

... 7. El acto administrativo debe estar debidamente motivado en el texto de la resolución o provvedimento, de los

... 8. El acto administrativo debe estar debidamente motivado en el texto de la resolución o provvedimento, de los

... 9. El acto administrativo debe estar debidamente motivado en el texto de la resolución o provvedimento, de los

... 10. El acto administrativo debe estar debidamente motivado en el texto de la resolución o provvedimento, de los



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 130-2017-MTPE/1/20.45

Inspección del Trabajo; en consecuencia, no se advierten vicios que afecten la validez de la Resolución Sub Directoral y que impliquen que se archive el procedimiento, tal como lo alega la inspeccionada;

Décimo Primero: Que, finalmente, los argumentos esgrimidos por la inspeccionada, no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde a este Despacho con las precisiones efectuadas en el segundo considerando de la presente resolución, emitir la confirmatoria del pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUEVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 172-2017-MTPE/1/20.45, de fecha 16 de junio de 2017, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, acorde a los términos expuestos en el segundo considerando de la presente resolución; y, CONFIRMAR dicha Resolución Sub Directoral, la misma que impone multa por la suma total de S/ 23,292.50 (Veintitrés mil doscientos noventa y dos con 50/100 Soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones administrativas de segunda instancia no procede medio impugnatorio, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY